

//tencia No. 860

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, veintinueve de octubre de dos mil doce

VISTOS:

Estos autos caratulados: "COLI ALBORERI, NAUEL C/ BONIN LIMA, SALVADOR Y OTRAS - DEMANDA LABORAL - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 1, 9, 10, 13 Y 14 DE LA LEY NRO. 18.572 EN LA REDACCIÓN DADA POR LA LEY NRO. 18.847", IUE 318-53/2012, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en mérito al excepcionamiento de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada.

RESULTANDO:

I) En los autos tramitados ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Young de Primer Turno que por reclamaciones laborales promoviera Nauel Coli Alboreri contra Salvador Geremías Bonin Lima, Mónica Beatriz Suárez Nan y Forestal Oriental S.A. los co-demandados Salvador Geremías Bonín Lima y Mónica Beatriz Suárez Nan evacuando el traslado de la demanda, deducen inconstitucionalidad de los arts. 1, 9, 10, 13 y 14 de la Ley No. 18.572 en la redacción dada por la Ley No. 18.847, expresando en síntesis:

- Las normas cuestionadas vulneran lo establecido en los arts. 7, 8, 10, 12, 18, 23, 30, 72 y 332 de la Constitución de la República.

- Respecto del art. 1 la norma, si bien con un contenido esencialmente programático, excluye del elenco de principios a los cuales responde, el de igualdad.

- De esta forma, la deliberada exclusión de un principio tan esencial como el de igualdad, exclusión que se ve refrendada además por otras normas contenidas en la Ley y que dan por tierra con cualquier consideración que equipare de alguna manera las partes en este proceso, vulnera el citado principio de rango Constitucional.

- El art. 9 de la Ley No. 18.572 en la redacción dada por la Ley No. 18.847 consagra una violación al principio de igualdad y al debido proceso, en tanto confiere al demandado un plazo por demás exiguo para un acto procesal tan importante como es la contestación de la demanda, oportunidad en la cual el accionado deberá hacer valer todas sus defensas.

- Queda claro que la norma consagra una notoria desigualdad, confiriendo plazos y posibilidades de actuar procesalmente con mucha mayor amplitud a un justiciable en perjuicio de otro, a quien se le estarían recortando derechos humanos esenciales de raigambre constitucional y con tutela en normas nacionales y supranacionales.

- En cuanto al art. 10 de

la Ley No. 18.572 sin dudas recorta garantías y vulnera el debido proceso, niega al demandado el derecho a reconvenir y restringe la posibilidad de citar o emplazar a un tercero a la exclusiva voluntad del actor, lo cual deja al instituto en cuestión, además de desnaturalizado, carente de todo sentido lógico, norma que nos lleva a resultados jurídicamente absurdos, absolutamente injustos y atentatorios de principios esenciales.

- Por el art. 13 de la Ley No. 18.572 en la redacción dada por la Ley No. 18.847, se fijan fuera de audiencia y sin control de las partes cuestiones tan importantes como el establecimiento del objeto del proceso y de la prueba. Se ven así conculcados derechos esenciales como la igualdad, el debido proceso, el derecho a la jurisdicción y a una tutela jurisdiccional efectiva.

- El art. 14 en el numeral 6 que le diera la Ley No. 18.847 persiste en la consagración de profundas desigualdades en el trato a las partes, vulnerando así entonces el principio de igualdad, el debido proceso y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

- Las restricciones en lo que tiene que ver con el diligenciamiento del material probatorio que las partes se propongan allegar al

proceso constituye una afectación a sus derechos, especialmente al debido proceso y la igualdad. Es indudable que con esta norma se efectiviza un trato desigual sin fundamento razonable.

- La normativa cuya aplicación se pretende en autos, en los términos y articulado enunciados, vulneran los arts. 7, 8, 12, 18 y 72 de la Constitución, que recogen derechos y garantías esenciales e inalienables, derivados de la propia condición humana que la Constitución garantiza para todos los habitantes de la República.

- En definitiva, solicitan se declaren inconstitucionales y por tanto inaplicables respecto a los comparecientes los arts. 1, 9, 10, 13 y 14 de la Ley No. 18.572 en la redacción dada por la Ley No. 18.847 en cuanto corresponda.

II) Por providencia No. 772/2012, del 9/V/2012, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Young de 1er. Turno resolvió suspender los procedimientos y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia (fs. 775).

III) Recibida la causa, la Corporación por providencia No. 1306 del 1/VI/2012 confirió traslado a la parte actora por el término de diez días (art. 516.1 C.G.P.), el que no fue evacuado, y vista al Sr. Fiscal de Corte por el término de veinte

días (art. 516.1 C.G.P.) (fs. 779).

IV) El Sr. Fiscal de Corte, en dictamen No. 2401/12 consideró que corresponde desestimar la excepción de inconstitucionalidad deducida (fs. 787 a 789 vto.).

V) Por interlocutoria No. 1526 de 16/VII/2012, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia, citadas las partes (fs. 791).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales desestimaré el excepcionamiento de inconstitucionalidad promovido respecto de los arts. 1, 9, 10, 13 y 14 de la Ley No. 18.572 (en la redacción dada por la Ley No. 18.847) por los fundamentos que se expondrán.

II) Respecto al art. 1 cabe precisar que su texto no fue modificado por la Ley No. 18.847, en mérito a lo cual procede remitirse a los argumentos desarrollados por la Corporación en Sents. Nos. 459/2010, 508/2010, 760/2010 y 1800/2010 e/o fundamentando la solución desestimatoria.

El precepto impugnado enuncia una serie de principios a los cuales deberán ajustarse los procesos laborales regulados por la ley, no implicando la falta de mención de los principios de igualdad y del debido proceso que no se apliquen en

estos procesos al integrar el bloque de constitucionalidad al que refiere el art. 30 de la Ley.

La omisión de incluir el principio de igualdad en la enumeración del art. 1 de la Ley carece de trascendencia alguna, por cuanto precisamente es el art. 8 de la Constitución el que lo consagra, rigiendo entonces para todo tipo de proceso, aún sin expresa consagración legal.

Como se señalara en Sent. No. 982/2010: *"La norma establece: 'Los procesos laborales se ajustarán a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.*

El Tribunal, de oficio, podrá averiguar o complementar la prueba de los hechos objeto de controversia, quedando investido, a tales efectos, con todas las facultades inquisitivas previstas para el orden procesal penal'.

Si a criterio del excepcionante la inconstitucionalidad derivara del hecho de que el elenco de principios citados en el artículo 1 no incluye entre los mismos al principio de igualdad, cabe señalar que tal circunstancia no significa, 'per se', el desconocimiento del principio constitucional, dado que, tal como señala Mario Garmendia '... debe

concluirse que el referido principio se impone a la ley por efecto de su indiscutible rango constitucional y que también ingresa indirectamente al texto de la misma a través del artículo 30, que obliga al intérprete a tener presentes los principios que integran el bloque de constitucionalidad (artículos 72 y 332 de la Constitución)' (Artículo publicado en Tribuna del Abogado, N° 164, pág. 25)".

III) El art. 9 de la Ley No. 18.572 fue modificado en la redacción dada por el art. 3 de la Ley No. 18.847. Respecto del texto actual de la norma, el cambio más trascendente consiste en que el plazo con que cuenta el demandado para contestar la demanda se extendió de 10 a 15 días. Por lo que, si la norma original no significaba afectación constitucional alguna, mal podría considerarse contrario a la Carta el nuevo texto que consagra un plazo mayor, por lo que corresponde reiterar lo expresado por la Corporación en Sents. Nos. 148/2010, 223/2010, 314/2010, 458/2010, 485/2010, 492/2010, 865/2010 y 1333/2010, 1642/2010 e/o.

Así, en Sent. No. 1402/2010 se expresó: *"En el caso, el legislador nacional, en el legítimo ejercicio de su potestad, establece el trámite o procedimiento a seguir una vez presentada la demanda disponiendo que el demandado cuente con un plazo de diez días hábiles para presentar*

su contestación. La disposición -en lo que interesa al excepcionante- va dirigida a una de las partes del proceso (demandado) y en nada discrimina entre ellos (los iguales), por lo que no se puede considerar que la norma impugnada afecte el principio de igualdad conforme el alcance señalado.

Cabe precisar que, la diferencia en los plazos resulta inevitable y se verifica en todas las materias y procesos, en tanto los accionantes únicamente tienen como límite para la presentación de la demanda el plazo de prescripción, mientras que los demandados siempre deben contestar en un plazo menor.

Tampoco se aprecia infracción al derecho de defensa adecuada. No puede entenderse que el plazo establecido en el artículo 9 de la Ley, cercena o limita el derecho de defensa en juicio del demandado, ni que vulnera el debido proceso, desde que la Carta no ampara una forma concreta de proceso o de procedimiento, sino básicamente que el justiciable tenga 'su día ante el tribunal', es decir, contar con la oportunidad y los medios procesales efectivos a fin de ser oído, rendir prueba y formular sus defensas, cuestiones éstas que surgen amparadas en el texto legal impugnado".

En Sent. No. 2086/10 se

expresó: *"A mayor abundamiento, la demostración palmaria de que la disposición del art. 9 no vulneró las posibilidades de ejercicio del derecho de defensa en juicio de la demandada, está en los propios términos de la oposición a la pretensión, la que incluye, además de la interposición de excepciones previas, la frontal contradicción de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y el ofrecimiento de múltiples medios probatorios tendientes a acreditar la fundabilidad de la defensa"*.

IV) El texto del art. 10 de la Ley No. 18.572 no fue modificado por la Ley No. 18.847, por lo que el planteamiento deberá ser desestimado por los fundamentos expresados por la Corte en Sents. Nos. 137/2010, 148/2010, 314/2010, 492/2010 e/o.

La referida norma hace referencia a la imposibilidad de la reconvenición, así como a la limitación para el emplazamiento o la noticia de terceros, disposición que la Corporación también declaró acorde al texto constitucional, por lo que cabe reiterar lo sostenido en tales oportunidades.

En Sent. No. 1402/10 respecto del artículo 10 se manifestó: *"Más allá de lo discutible de la solución legislativa -que ya ha dado lugar a múltiples posiciones a nivel doctrinal-, los miembros de la Corporación consideran que no resulta*

violatoria de ningún mandato constitucional, ni -en particular- el principio de igualdad de las partes en el proceso o el derecho de defensa en juicio.

El derecho a una defensa adecuada, se vincula, indisolublemente, al principio del debido proceso, consagrado constitucionalmente y, emerge de la intelección armónica de diversos textos de la Carta (arts. 7, 8, 18, 23, 30 y 72), como lo ha destacado pacífica jurisprudencia de la Corporación, convocando en su apoyo la prestigiosa opinión de Justino Jiménez de Aréchaga.

'...Trasladando tales conceptos al caso de autos, no se advierte que la disposición impugnada haya privado al indagado de 'tener su día ante los Tribunales', de ser oído ni de articular sus defensas...' (cf. Sentencia No. 288/2009).

Por lo tanto, las limitaciones que en orden a la reconvención y el emplazamiento o noticia de terceros se disponen en el artículo 10 de la Ley, bajo ninguna forma puede entenderse que cercenan o limitan el derecho de defensa en juicio del demandado en un proceso laboral ordinario, ni significan vulneración alguna del debido proceso, ya que, aunque en forma restringida, el justiciable tendrá 'su día ante el tribunal'; esto es, contará con la oportunidad y los medios procesales efectivos a fin de

ser oído, rendir prueba y formular sus defensas”.

Y, como se consignara en Sent. No. 137/2010: “De todas formas, lo establecido en la disposición cuya constitucionalidad se cuestionó, no implica que el demandado quede desprovisto de tutela jurídica, pues obviamente podrá incoar un proceso contra el actor, si lo deseara, entrando en juego eventualmente la acumulación de autos, no proscripta en el texto legal en examen.

Por otra parte, tampoco se impide al demandado intentar la acción respectiva contra el tercero que considera responsable, a fin de lograr el reembolso o reintegro”.

V) El art. 13 de la Ley No. 18.572 fue modificado en su redacción por el art. 3 de la Ley No. 18.847. Aún teniendo presente las modificaciones introducidas en su texto, resultan trasladables los fundamentos expuestos por la Corporación en Sents. Nos. 223/2010, 314/2010, 356/2010, 767/2010, 1402/2010, 2086/2010 entre otras.

Al efecto, en Sent. No. 1642/2010 se sostuvo: *“La regla que surge del art. 13, dispone que una vez recibida la contestación o el escrito del actor evacuando el traslado de las excepciones, en el plazo de 48 hrs., el tribunal dictará una providencia compleja -que puede considerarse*

preparatoria de la audiencia única- en la que se establecerá el objeto del proceso y de la prueba, la calificación de los medios de prueba y la ordenación de la que corresponda.

Como lo sostiene la Dra. Emma Stipanovic 'La redacción del art. 13 busca...que el proceso no se transforme en una larga sucesión, desconcentrada, de audiencias que se prorrogan continuamente. En definitiva, el activismo del juez es lo que se pretende con esta norma' (En 'Nuevas Especialidades del Proceso sobre Materia laboral' F.C.U., 2010, pág. 184)".

Es claro que el legislador privilegió los principios de celeridad y economía procesal para dar curso ágil y expeditivo a una pretensión que involucra una cuestión de relevante interés social.

VI) Con relación al art. 14 nral. 6 de la Ley No. 18.572, en la redacción dada por el art. 4 de la Ley No. 18.847 debe ser desestimado en tanto el texto actual de la norma en nada infringe el principio del debido proceso.

El plazo dispuesto por la impugnada no vulnera el derecho a la debida defensa, en tanto se reitera que la Carta no ampara una forma concreta de proceso o de procedimiento, sino básicamente

que el justiciable tenga su "día ante el Tribunal".
"Conforme las atribuciones que la Carta confiere (art. 18 -las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios-), el legislador puede regular el procedimiento de acuerdo a los valores e intereses generales comprometidos en cada caso" (Sent. No. 223/2010).

Asimismo tampoco se advierte que dichas normas vulneren el principio de igualdad, pues como se señalara en el referido pronunciamiento en términos enteramente revalidables al subexamine "el principio de igualdad de las personas ante la ley, inscripto en el art. 8 de la Constitución, importa la prohibición de que se establezcan fueros o leyes especiales para determinadas personas, salvo los que la propia Carta instituyera, y equivale a decir que todas las personas deben recibir igual protección de parte de la ley, lo que no impide que se legisle para clases o grupos de personas, siempre que éstas se constituyan justa y racionalmente" (J. Jiménez de Aréchaga. " La Constitución Nacional", t. 2, pág. 157).
"El principio consagrado en el Art. 8 de la Lex Fundamentalis importa la prohibición de imponer por vía legal un tratamiento discriminatorio, es decir, un tratamiento desigual entre aquellos que son iguales, pero no la de adoptar, por vía legislativa, soluciones diferentes para situaciones o personas que se encuentran

a su vez en posición diferente..." (cf. Sentencia No. 312/995).

Por lo tanto las citadas disposiciones, en lo que interesa al excepcionante, van dirigidas a una de las partes del proceso (demandado) y en nada discriminan entre ellos (los iguales), por lo que no se puede considerar tampoco que afecten el principio de igualdad.

Basta leer la norma (particularmente el numeral 6 impugnado) para comprobar que lo dispuesto no establece ninguna clase de discriminación o trato desigual a las partes del proceso. O dicho de otra forma, en el desarrollo de la audiencia prevista para el proceso ordinario la Ley no dispensa un tratamiento diverso a las partes frente a ninguna de las situaciones previstas o reguladas por la misma.

VII) El Dr. Gutiérrez no recibe la excepción porque no se trata de una disposición que haya sido efectivamente aplicada por el juez de la causa sino que lo será para una etapa superviviente (Audiencia Única), por lo que el interés en la declaración de inconstitucionalidad de la norma no sería actual sino que se interpone para la eventualidad de su aplicación por el órgano actuante.

En consecuencia, la parte

promotora de la inconstitucionalidad carece (en este aspecto) de legitimación activa (arts. 258 de la Carta y 509 C.G.P.).

VIII) Las costas de cargo del excepcionante, por ser de precepto (art. 523 C.G.P.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales,

FALLA:

DESESTIMANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 1, 9, 10, 13 Y 14 NRAL. 6 DE LA LEY No. 18.572 EN LA REDACCIÓN DADA POR LEY No. 18.847, CON COSTAS (ART. 523 C.G.P.).

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. DANIEL GUTIÉRREZ PROTO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA